



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **001547**

( **22 NOV 2021** )

**“Por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**Expediente 7368001 – ID14770861**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO**

**IDENTIDAD DEL QUERELLADO:** se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO**, C.C. (desconocido), Dirección: Vereda Agua Bonita – Finca Zudanjiros, Sabana de Torres – Santander, Telf. 3138757241

**IDENTIDAD DEL INTERESADO:** **ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ**, C.C. 1.063.724.161, Dirección Manzana 9 Casa 10 Barrio 7 de Agosto, Sabana de Torres – Santander, Telf. 3182005096

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

1. **Memorando** remitido por Auxiliar Administrativo Inspección Municipal Sabana de Torres, en la cual remite queja laboral presentada por el señor **ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ**, en la cual manifiesta al ente ministerial posibles vulneraciones a la normatividad laboral, por cuanto el señor **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO** le adeuda valores por servicio prestado como conductor. (folios 1-2)
2. **Comunicación enviada** al Señor Alejandro Cuadrado, en la cual se la manifiesta que se iniciará Averiguación Preliminar ante las presuntas vulneraciones a la normatividad laboral. (folio 4)
3. **Resolución 1590 de 08/09/2020 Ministerio del Trabajo**, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 de 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo" (folio 5-6)
4. **Auto Averiguación Preliminar 001702 de 14/10/2020**, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control ordenó iniciar Averiguación Preliminar y comisiona a

una inspectora de trabajo, para ejecutar diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas vulneraciones a las normas laborales, PRESUNTO NO PAGO DE SALARIOS, NO PAGO PRESTACIONES (CES/INT/PRIMA), NO PAGO VACACIONES (folio 7-8)

5. **Comunicación** enviada a Querellante comunicando Auto de Averiguación Preliminar el día 21/10/2020 mediante planilla de envío 070. Acusando recibido de la misma según Certificación Servicios Postales Nacionales. (folios 9-10)
6. **Comunicación** enviada a Querellante Sr. ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ en la cual teniendo en cuenta que no ha sido posible comunicar las actuaciones al querellado por cuanto en querrela inicial no se aportó número de identificación, dirección de residencia, correo electrónico o similares que permitan el envío de comunicaciones; por cuanto, se le otorga el término de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación para proporcionar dicha información. Una vez vencido este término si no se da respuesta al requerimiento se entenderá que ha desistido de la actuación, en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. De esta comunicación se acusa recibido según empresa 4-72 el día 12/08/2020 (folios 11-12)

**En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,**

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS:**

Con el objeto de decidir conforme a los principios de la sana crítica este despacho procede a analizar el siguiente material probatorio:

**Memorando** remitido por Auxiliar Administrativo Inspección Municipal Sabana de Torres, en la cual remite queja laboral presentada por el señor ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ, en la cual manifiesta al ente ministerial posibles vulneraciones a la normatividad laboral, por cuanto el señor ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO le adeuda valores por servicio prestado como conductor.

**Resolución 1590 de 08/09/2020 Ministerio del Trabajo**, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 de 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo"

**Auto Averiguación Preliminar 001702 de 14/10/2020**, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control ordenó iniciar Averiguación Preliminar y comisiona a una inspectora de trabajo, para ejecutar diligencias necesarias encaminadas a determinar la existencia o ausencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas vulneraciones a las normas laborales, PRESUNTO NO PAGO DE SALARIOS, NO PAGO PRESTACIONES (CES/INT/PRIMA), NO PAGO VACACIONES

En este auto se ordena decretar las siguientes pruebas:

- Escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a las personas que considere el despacho coadyuvan con la presente averiguación preliminar.
- Oficiar a ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO para que aporte al despacho los siguientes documentos:
  - Copia Contrato Laboral, en caso de ser Verbal informar las condiciones y fechas pactadas
  - Copia desprendibles de pago salarios
  - Copia y constancia pago de prestaciones sociales (cesantías/int.cesant/prima)
  - Copia y constancia de pago vacaciones
- Practicar Inspección Ocular de ser necesario y pertinente
- Las demás que el despacho considere oportunas, necesarias y pertinentes, que permitan esclarecer los hechos materia de investigación
- Otórguese el plazo estipulado Art. 5° Ley 828 de 2003 en caso de que la reclamación laboral exprese presunto incumplimiento al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**Comunicación** enviada a Querellante comunicando Auto de Averiguación Preliminar el día 21/10/2020 mediante planilla de envío 070. Acusando recibido de la misma según Certificación Servicios Postales Nacionales. Dicha comunicación no se pudo remitir a Querellado por falta de información

**Comunicación** enviada a Querellante Sr. ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ en la cual teniendo en cuenta que no ha sido posible comunicar las actuaciones al querellado por cuanto en querrela inicial no se aportó número de identificación, dirección de residencia, correo electrónico o similares que permitan el envío de comunicaciones; por cuanto, se le otorga el término de un (1) mes a partir del recibido de la comunicación para proporcionar dicha información. Una vez vencido este término si no se da respuesta al requerimiento se entenderá que ha desistido de la actuación, en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. De esta comunicación se acusa recibido según empresa 4-72 el día 12/08/2020. Sin que se haya recibido respuesta a la misma por parte del Sr ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Corresponde a este Ministerio la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas del código sustantivo del trabajo y demás disposiciones sociales, tal como lo señala el Art. 485 y 486 del C.S.T.

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

**1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.*

**2. Modificado por el Artículo 7° ley 1610 de 2013. Multas.** *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.*

001547

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Especialmente corresponde a la Coordinación del Grupo Prevención Inspección Vigilancia y Control:

*Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes (Literal c) Artículo 2) numeral 5) Resolución Ministerial 2143 de 2014).*

#### **COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL**

En atención a que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querrela administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:

*"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma *ibidem*, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querrelas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

*"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)"*

Se precisa que se encuentra expedida la Resolución 3351 de fecha 25 de agosto de 2016 por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio de Trabajo, estableciendo en su Art. 1° lo siguiente:

*(..) El conocimiento y el trámite de acuerdo con los reglamentos vigentes, de las querrelas o reclamos y de investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a los funcionarios del Ministerio de Trabajo adscritos a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales, del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado, a elección del querellante (...)*

*Art. 5° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias*

#### **PARA DECIDIR SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014, esta Coordinación ostenta la competencia para conocer del presente asunto, por lo tanto, procede el Despacho a determinar si se encuentra mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio; o si por el contrario habrá de disponerse la terminación de la actuación y el archivo de las diligencias, con fundamento en lo reglado en el artículo 42 de la ley 1437 de 2011 concordante con el Anexo técnico IVC-PD-01.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de:

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 57 NUMERAL 4 DEL C.S.T. "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos".**

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 249 C.S.T. REGLA GENERAL:** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato

de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 2.2.1.3.4. DECRETO 1072 DE 2015 INTERESES DE CESANTÍAS:** Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses."

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 306 C.S.T. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO:** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

**PARAGRAFO.** Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente."

**PRESUNTA VULNERACIÓN AL ARTICULO 186 NUMERAL 1 DEL C.S.T. VACACIONES ANUALES REMUNERADAS, DURACIÓN:** Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

La querrela se basa en presuntas vulneraciones de acuerdo a querrela inicial remitida por inspección municipal de Sabana de Torres, donde querellante manifiesta no pago de salarios y prestaciones por parte de su empleador el señor ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO, ante lo cual el ente ministerial apertura averiguación preliminar con el fin de determinar la existencia o no de dichas violaciones a la normatividad laboral, siendo una actuación administrativa infructuosa teniendo en cuenta que no se tiene plenamente identificado el querellante de quien se desconoce su número de identificación, por otra parte se cuenta con una dirección en vereda a la cual no es posible comunicar.

Ante el caso es importante traer a colación que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Artículo 17 señala el Desistimiento Tácito como una manera de terminar anormalmente una actuación administrativa:

*"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Cursivas fuera de texto).*

Para el caso del asunto, se comunicó al señor ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ, querellante con el fin de solicitar información que permita la plena identificación y ubicación del investigado, otorgando un (1) mes a partir del recibido de la comunicación enviada el 09/08/2021 y recibida el 12/08/2021 de acuerdo a certificación expedida por empresa de mensajería 4-72. Observándose entonces que ha transcurrido después del requerimiento al quejoso más de treinta (30) días; sin que se haya presentado, solicitando nueva fecha para ampliación de su queja y suministrar información tendiente al esclarecimiento de la misma, la cual es necesaria para que este ente Ministerial pudiese adoptar las acciones administrativas de acuerdo a la Legislación Colombiana pertinente para lograr el cese a las infracciones que se pudiesen estar cometiendo y que puedan conllevar a una investigación preliminar con el fin de determinar la violación o no a normas de tipo laboral contempladas en el código sustantivo del trabajo, razón por la cual este despacho teniendo en cuenta que la actuación administrativa es una función del estado y que esta no puede malograrse por falta de información fidedigna que conlleve a la determinación exacta y sin equivocaciones de violaciones laborales, este Despacho considera pertinente, adecuado y ajustado a la normatividad laboral la configuración del desistimiento tácito, previsto en el artículo 17 del C.P.A y de lo C.A, entendiendo que el peticionario ha desistido de su solicitud.

El trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"*, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte al investigado que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectúe en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Por lo tanto, este ente Ministerial en el presente caso considera procedente Archivar la presente Actuación Administrativa de Averiguación Preliminar frente a **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO**

Sin embargo, el querellante se encuentra en libertad de acudir a la jurisdicción competente en procura de los derechos que considere vulnerados, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001-ID14770861 contra **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO**, C.C. (desconocido),

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Dirección: Vereda Agua Bonita – Finca Zudanjires, Sabana de Torres – Santander, Telf. 3138757241, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

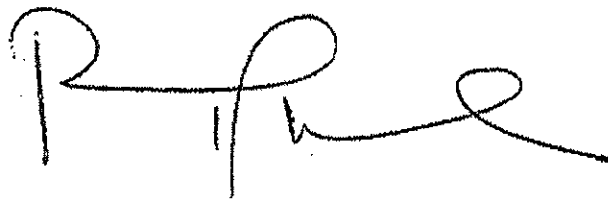
**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD** al reclamante **ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ**, C.C. 1.063.724.161, Dirección Manzana 9 Casa 10 Barrio 7 de Agosto, Sabana de Torres – Santander, Telf. 3182005096, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO** Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a **ANDRES DAVID SEPULVEDA NIÑO**, C.C. (desconocido), Dirección: Vereda Agua Bonita – Finca Zudanjires, Sabana de Torres – Santander, Telf. 3138757241, y al reclamante **ALEJANDRO CUADRADO MARTINEZ**, C.C. 1.063.724.161, Dirección Manzana 9 Casa 10 Barrio 7 de Agosto, Sabana de Torres – Santander, Telf. 3182005096, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bucaramanga a los

**22 NOV 2021**



**RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA**  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Martha O.  
Revisó/Aprobó: Ruby V.